

Enuro. 1785.
8 pags s/m.



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca , Cava-
llero de la Real , y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero , Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos, y
Corregidor de su Capital.



HAGO saber á la Justicia de
que de orden de los
Señores de el Real , y Su-
premo Consejo de Cas-
tilla , para comunicar á
las Justicias de los Pueblos de el dis-
tricto de el Corregimiento de mi cargo,
se me ha dirigido la Real Cèdula de el
tenor siguiente.

DON

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar à contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demás que se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceáno; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros, y personas de

174

de qualquier estado y calidad que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ò tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Octubre del año pròximo pasado, que comunicò el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo á los Prelados del Reyno, tuve á bien mandar, que en el Colegio militar de Ocaña, y demàs que estèn baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservè imponer á todos los que directa ò indirectamente tuvieren parte en ello; y tambien os consta que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este año fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año ùltimo comprehendia à los Colegios de mugeres que estaban baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva à los individuos de uno y otro sexo que estèn en Universidades, Seminarios ò Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia

de que no se admitan en los Tribunales los exponsales contraídos sin el asenso paterno, ò de los que deban darle. Consi-guiente à estas disposiciones, y parecien-dome deberse tratar de si convendria de-legar la facultad de conceder licencia en uno ù otro caso á algunas personas de au-toridad en mi Real nombre, encarguè al mi Consejo exàminase este asunto, y me propusiese su parecer sobre èl; y habien-dolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conforme á èl he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Semi-narios Conciliares, y demàs Colegios no puedan pasar á contraer exponsales, sin que ademas del asenso paterno preveni-do en la Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encarga-dos de su direccion, á quienes remitirán las sùplicas, ò pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de èstos; y los de los demàs Colegios ò Casas de enseñanza de los Ministros Pro-
tec-

175

tectores si los tuviesen , ò del Gobernador del mi Consejo : pues para este caso delègo en todos los referidos mi Real autoridad; reservandome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato , y de mi inmediata proteccion , tanto de varones, como de mugeres. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente , acordò su cumplimiento , y para que le tenga expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando á todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real deliberacion , y la guardéis , cumpláis y executèis , y hagais guardar , cumplir y executar , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna: àntes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento darèis las ordenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades , y de las Protectorias de los Colegios ò Casas de enseñanza , y Rectores de las mismas Universidades; y encargo á los MM. RR. Arzobispos , y RR. Obispos, Vicarios

generales, y demás Prelados que exercen jurisdiccion eclesiastica con territorio *veré nullius* zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tòque, por conspirar esta mi Real disposicion à los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de èl, se le dè la misma fè, y crèdito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Miguèl de Mendiñeta = D. Josef Martinez y de Pons. D. Blás de Hinojosa = Don Bernardo Cantero = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Cancillèr mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

La

La qual dispondrá dicha Justicia se una á la Real Pragmatica, y demás Reales Cèdulas que cita, y se guarde y cumpla sin faltar en cosa alguna, ni permitir se contravenga á su tenor, y forma con ningun pretesto, ni motibo. Y al Verdadero que conduce este exemplar le darà el correspondiente recibo que acredite su entrega, y diez y seis mrs. de vellon por el coste de el papel, y su impresion, sin detenerle. Dado en Burgos á diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.

*D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.*

Por mand. de su Señoría.
D. Joseph de Arcocha.

En qual dize...
una a la Real...
les Cédulas...
que sin...
se contra...
ningun...
dado que...
el corres...
entrega...
coste de...
rechele...
Eneto de...

D. Fernando...
de Alencara.

Por mand...
D. Joseph...